

SECRETARIA : CIVIL
INGRESO : 575-2015
ABOGADO : TOMAS GARRO
CARATULADO : MANGILI GODOY ANA MARIA /SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESOLUCION : Rechazada

Santiago, veinte de mayo de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1° Doña Ana Virginia Mangili Godoy, médico psiquiatra, interpone reclamación en contra de la Resolución Ord. N° 83.622, de 17 de diciembre de 2014, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, que rechazó recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 77 que la sancionó con suspensión de 30 días de la facultad de otorgar licencias médicas y una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales. Pide dejar sin efecto ambas sanciones, pues las licencias que otorgó tenían fundamentos médicos.

La Superintendencia inició una investigación por la emisión de tres licencias por 30 días cada una, sustentando que existía una evidente ausencia de fundamento médico conforme al artículo 5° inciso 4° de la Ley N° 20.585. Hizo una defensa ante el organismo pero se le aplicó la sanción mediante la Resolución N° 77.

Existió fundamento médico por el cuadro clínico de los pacientes. Expresa que es especialista en psiquiatría con más de 14 años de ejercicio. Se hace cargo a continuación de cada una de las licencias, indicando que formuló examen mental, con el correspondiente informe clínico y la aplicación de EEAG, diagnosticando un cuadro depresivo. En el tercer caso, existe un trastorno depresivo, cada uno de los diagnósticos se realizó tomando en cuenta múltiples factores como son las conversaciones, análisis físicos, exámenes médicos, discurso, etc. En suma, tiene la especialidad y efectuó el correspondiente examen mental.

2° Que en el informe agregado a fojas 50, don Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social, solicita el rechazo de la reclamación y con costas. Expresa que la Ley N° 20.585 establece un sistema de control y fiscalización de las licencias médicas, quedando a cargo de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez e Isapres, fiscalizar el ejercicio del derecho a licencia médica, la ley otorgó a dicha comisión (COMPIN) una serie de facultades para asegurar el correcto uso de este derecho. Luego, se explaya en el concepto de "falta de fundamento médico" en el otorgamiento de la licencia.

La doctora Mangili ya había sido sancionada el 31 de enero de 2014 con una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, por la misma conducta al otorgar tres licencias médicas, la que no fue reclamada;

Se inició una nueva investigación por tres licencias otorgadas entre fines de julio y primeros días de agosto de 2014, cada una de 30 días. La doctora Mangili no formuló sus descargos en forma personal ante la Unidad de Control de licencias médicas. Se le aplicó sanción por evidente ausencia de fundamento médico. Luego, se hace un análisis de cada uno de los casos, concluyendo que el reclamo judicial adolece de falta de fundamento y por ello es procedente la sanción, ya que hay ausencia de una enfermedad que cause incapacidad laboral temporal;

3° Que conforme al artículo 2° de la Ley N° 20.585, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y las Isapres, están facultadas para solicitar a los profesionales que emiten licencias médicas, los antecedentes o informes complementarios que las respalden. Por su parte, el artículo 5° de dicha ley, establece que si la licencia médica se otorgó con

evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social podrá iniciar una investigación, la que puede culminar con una sanción si no se acredita una patología que produce incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito;

4° Que la expresión “evidente ausencia de fundamento médico” está definida en la propia ley, configurándose cuando un profesional de la salud emite una licencia médica en ausencia de una patología que causa incapacidad laboral temporal por el período y extensión del reposo prescrito;

5° Que, como antecedente previo y relevante, cabe reiterar que la médica señora Mangili fue sancionada con multa el 31 de enero de 2014 por haber otorgado tres licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico. La sanción no fue reclamada. En el presente caso, la reclamante otorgó tres licencias médicas entre julio y agosto de 2014. Se le pidió informe, adjuntando informes médicos que están fechados en septiembre de 2014. Para aplicar dichas medidas, según consta en los antecedentes que se acompañan, se constató que no existe examen mental formal, se mezclan causalidades en el origen de los síntomas; no se acompañó la ficha clínica o médica u otro antecedente relativo al estado de salud de cada paciente y que hubiere sido constatado y consignado. Los informes confeccionados por la doctora Mangili fueron hechos un mes después del otorgamiento de las licencias médicas;

6° Que, asimismo, se verificó que no existe historia clínica de los trabajadores, examen mental, diagnóstico, calificación de la enfermedad (común o laboral), plan terapéutico y existencia de incapacidad laboral y en definitiva, procedencia de la licencia médica. Los descargos de la reclamante no dejan constancia en la ficha médica o clínica y ello le impide justificar la emisión de la licencia médica. Tampoco el examen del estado mental y la justificación de la licencia médica;

7° Que, por consiguiente, la reclamante no acreditó de ningún modo haber contado con los antecedentes idóneos y necesarios para concluir la existencia de incapacidad laboral y por ende la emisión de licencia médica en los tres casos ya referidos. La circunstancia de haber sido sancionada anteriormente dentro de los últimos tres años, justifica la suspensión para otorgar licencias médicas y la multa impuesta;

8° Que, es pertinente consignar que la doctora Mangili emitió 9.688 licencias médicas entre 2008 y 2013, esto es, otorgó en ese período licencias cada 150 minutos. La reclamante pertenece al 1% del total de los médicos que otorgan esa gran cantidad de licencias médicas;

9° Que, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social le confiere facultades para instruir, investigar y sancionar las conductas como las que se han reclamado;

10° Que, habiéndose configurado suficientemente la conducta infraccional que ha sido materia de la investigación, no cabe sino desestimar la reclamación interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 10.

Atendido además, lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 16.395, **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por doña Ana Virginia Mangili Godoy en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, **con costas**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Muñoz Pardo.

Rol Corte N° 575-2015

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.